



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00292-00.
Accionante: Edgar Felipe Marroquín Aguazaco
Accionado: Comercial Rino S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que EDGAR FELIPE MARROQUÍN AGUAZACO, promovió contra la sociedad COMERCIAL RINO S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo de amparo, en procura de su derecho al trabajo, el cual considera vulnerado por la sociedad Comercial Rino S.A.S., al negarse a pagar la liquidación producto de la terminación del contrato laboral entre las partes y en consecuencia solicita el pago de esta; que le sea entregado copia del contrato de trabajo suscrito y se proceda a iniciar una investigación a la sociedad accionada por no brindar protección durante los días que estuvo vigente la relación laboral.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relata el accionante que el 26 de enero del año en curso inició relación laboral con la sociedad Comercial Rino S.A.S, para desempeñar el cargo de mensajero, cuyas funciones estaban relacionadas con el transporte de mercancías (llantas, herramientas especial entre otras); indica que dicha relación fue terminada unilateralmente por el empleador el 24 de febrero calendado, fecha en la cual se le canceló la suma de \$280.000 Mcte, por concepto de salario quincenal.

Refiere que el pasado 18 de marzo se comunicó con la accionada, vía telefónica, con el fin de preguntar por el pago de la liquidación, momento en el cual le informaron que no había lugar al mismo; de igual forma, indica que conforme a la calculadora salarial del Ministerio de Trabajo la liquidación del contrato referido asciende a \$200.908 Mcte, valor que a la fecha no ha sido cancelada por la accionada.

Por último, el accionante sostiene que durante la vigencia de la relación laboral no le fue entregada la dotación necesaria para el manejo de mercancías pesadas; como tampoco copia del contrato laboral.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 5 de abril, se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la misma al Ministerio de Trabajo; de igual forma, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La sociedad Comercial Rino S.A.S. manifestó que es cierto que tuvo una relación laboral con el accionante en el periodo de tiempo por él indicado, sin embargo, la misma se dio por terminada dentro del periodo de prueba. Igualmente, manifestó que se le canceló \$380.272 Mcte.

Ahora bien, indicó que lo informado vía telefónica al señor Marroquín Aguazaco fue que no había lugar al pago de indemnización teniendo en cuenta la cláusula cuarta del contrato laboral suscrito; sin embargo, indica que no se ha demostrado que al accionante le corresponda el pago de la liquidación a la que hace mención, pero que en caso que haya lugar a ésta procederá al pago.

Por último, sostuvo que siempre se le brindaron los elementos de protección, como se le brindaron las recomendaciones y directrices para la manipulación y traslado de la mercancía en la prueba física que presentó (fls. 38-40).

3.2 El Ministerio de Trabajo solicitó que se declare la falta de legitimación en pasiva como quiera que la entidad no es el empleador del accionante, como tampoco ha existido ningún vínculo laboral entre el ministerio y el aquí petionario; lo que significa que del actuar de esta entidad no has acciones ni omisiones que hayan desencadenado en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y por ende debe ser desvinculada de la presente acción (fl.59-66)

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

El inciso 4º del mencionado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela *“...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”*.

Dicha Corporación también estableció que: *“sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”*¹.

2. Teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante principalmente es el pago de las sumas de dinero por concepto de liquidación del contrato laboral suscrito entre el accionante y la sociedad Comercial Rino S.A.S.; de entrada se advierte la improcedencia del amparo solicitado como quiera que la acción de tutela no puede ser usada como un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; puesto que dicha acción tiene un carácter excepcional y subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando las acciones ordinarias y/o administrativas resultan ser ineficaces para tal fin.

Bajo esta perspectiva, la tutela no es procedente para resolver la inconformidad del memorialista, dado que una vez la sociedad accionada dio por finalizada su relación laboral con el señor Marroquín Aguazaco por las razones ampliamente ventiladas, decidió acudir directamente a esta jurisdicción sin previamente haber hecho uso de los medios o recursos de defensa, ya sea administrativos o judiciales, dispuestos por el legislador; que para el caso que se refiere a la jurisdicción ordinaria consagrados en el código de procedimiento laboral.

Igualmente, de las documentales allegadas no se desprende que los medios ordinarios de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados. Lo anterior teniendo que el aquí accionante no es un sujeto de especial protección, como quiera que no corresponde a una persona de la tercera edad, tampoco es una

persona discapacitada, no hace ninguna mención a que sea cabeza de familia o que pertenezca a población desplazada.

Por otro lado, si bien es cierto la jurisprudencia ha indicado que el pago de la liquidación es procedente por vía de tutela en aquellos casos en que dicho valor resulte indispensable para no afectar el mínimo vital del actor; es igualmente cierto que no se encuentra acreditado la afectación a dicho derecho fundamental; ya que de las pruebas allegadas y de lo manifestado por el memorialista, se infiere que, en el evento de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, no se produciría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se negará la solicitud de amparo por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad analizado precedentemente.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8926bf7c0a0271f803a137ebcff0a3780c1eee3c226bd2a0310d366e18a0025c

Documento generado en 14/04/2021 06:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**